

PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

DECRETO

209/1987, de 19 de mayo sobre creación de la clase H del papel de fianzas y fijación de la cuantía mínima de las fianzas a constituir en los contratos de suministro.

Por el Decreto 436/1982, de 2 de diciembre, se reguló la emisión del papel de fianzas para el Instituto Catalán del Suelo.

Este Decreto modificó en algunos aspectos el Decreto de 11 de marzo de 1949, con la finalidad de adecuar normativa a las circunstancias del momento en que se produjeron los trasposos.

La experiencia adquirida desde su aplicación aconseja tanto la creación de una nueva clase de papel como la fijación de la cuantía mínima de las fianzas exigibles en los contratos de suministros.

En consecuencia, a propuesta del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques i del Conseller d'Indústria i Energia, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1

Para constituir los depósitos a los que se refiere el Decreto 436/1982, de 2 de diciembre, se crea la clase H de papel de fianzas con un valor de cien mil pesetas.

Artículo 2

En las pólizas de abono para el suministro de electricidad, gas y agua para viviendas o locales de negocio, la cuantía mínima obligatoria que en concepto de fianza deberán constituir los usuarios será de mil pesetas. Esta cantidad se revalorizará periódicamente de acuerdo con el índice de precios al consumo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día que se publique en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 19 de mayo de 1987

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad

XAVIER BIGATÀ I RIBÉ
Conseller de Política Territorial
i Obres Públiques

MACIÀ ALAVEDRA I MONER
Conseller d'Indústria i Energia

DECRETO

213/1987, de 9 de junio, sobre reconocimiento de Escuelas de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

El Decreto 403/1981, de 6 de noviembre, sobre reconocimiento de Escuelas para Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, establecía un marco normativo nuevo y específico para Cataluña, que permitía cuidar de la formación de los dirigentes de entidades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil.

La experiencia de los años de vigencia de esta normativa y la aparición de nuevas iniciativas en el campo de la animación y del tiempo libre infantil y juvenil aconsejan ampliar los niveles de formación dados por las Escuelas de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y perfeccionar los programas que se imparten.

Considerando que el artículo 9.26 del Estatuto de Autonomía de Cataluña confiere a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de juventud,

DECRETO:

Artículo 1

1.1 Serán reconocidas como Escuelas de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil las que, promovidas por la iniciativa pública o privada, debidamente legalizadas, cuiden de la formación y preparación de los Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, de acuerdo con los Programas aprobados por Resolución del Director General de Juventud.

1.2 Las enseñanzas que se impartan en estas escuelas deberán referirse a cualquiera de los tres sectores que abarca la formación de Educadores en el Tiempo Libre: el sujeto de la educación, el medio social donde ésta se desarrolla y los medios educativos.

1.3 Estas escuelas podrán programar y realizar, además de las enseñanzas reguladas por este Decreto, las actividades formativas complementarias que contribuyan a la consecución de sus finalidades docentes.

Artículo 2

2.1 Podrán solicitar el reconocimiento de una Escuela de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

2.2 Para que una Escuela de Educadores en el Tiempo Libre pueda ser reconocida, deberá solicitarlo presentando la siguiente documentación:

- a) Tularidad del centro y Estatutos.
 - b) Proyecto educativo de la escuela y organigrama y estructuración de la escuela y de su profesorado, departamentos o áreas en los que se estructura, y órganos de gestión.
 - c) Informe sobre la infraestructura de que dispone y en lo referente al local deberá constar, como mínimo, de: espacio de atención al público, aula espacio específico de archivo y sala de reuniones para el profesorado.
 - d) Justificación razonada de la necesidad de la escuela en el área geográfica en la cual piensa desarrollar su actividad.
 - e) Estudio de la demanda que la escuela piensa atender y estudio económico que comprenda, como mínimo, los tres primeros años de funcionamiento.
 - f) Los programas de formación de los diferentes niveles donde conste el programa específico de formación para las horas de los Cursos que el Programa aprobado por Resolución del Director General de Juventud pueda dejar como propias de la escuela.
 - g) Los procedimientos e instrumentos concretos de evaluación de las diferentes etapas de los diferentes niveles y cursos.
 - h) Justificación y documentación acreditativa de las posibilidades de realización de las prácticas que la escuela ofrece a todos sus alumnos.
- 2.3 Las normas estatutarias deberán contener como mínimo: la denominación y el do-

micilio de la Escuela, el ámbito territorial en el que circunscribe sus actividades, los órganos de representación, dirección y administración, los recursos económicos y la regulación del funcionamiento de la escuela.

2.4 Para ser Director de una Escuela de Educadores en el Tiempo Libre se deberá estar en posesión de un título universitario y del Diploma de Director de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

2.5 Además del director, las escuelas deberán tener un titulado universitario, experto en educación en el Tiempo Libre y con Diploma de Director de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, por cada uno de los tres sectores que abarca la formación de Educadores en el Tiempo Libre y que se señalan en el artículo 1, apartado 1.2, para que potencie y coordine la acción docente del profesorado de la escuela.

2.6 Las escuelas deberán tener un claustro de profesores formado por un mínimo de quince especialistas en las diferentes materias que se impartan. El profesorado de la escuela deberá estar en posesión de algún diploma reconocido en el campo de la educación en el tiempo libre en las condiciones que en cada caso se establezcan.

2.7 En los cursos regulados por este Decreto —que den acceso a un diploma otorgado por la Generalidad—, el setenta y cinco por ciento de las horas lectivas debe ser impartido por profesorado del claustro de la escuela.

2.8 Las escuelas estarán obligadas a impartir, como mínimo, un Curso de Monitores cada año y un Curso de Directores cada dos años.

2.9 Las escuelas recogerán en un expediente personal el proceso de formación de cada alumno y extenderán las actas correspondientes de cada uno de los cursos, en los que, además de la lista de alumnos, constará el resultado de las evaluaciones de cada una de las etapas del curso y el de la evaluación final.

Artículo 3

Las Escuelas de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil enviarán cada año, durante el mes de octubre, al correspondiente Servicio Territorial de la Dirección General de Juventud, la lista de su profesorado, la programación del curso académico que empiecen y la memoria de las actividades del curso anterior.

Cualquier cambio de personal directivo o docente, como también cualquier modificación que afecte la documentación exigida en el punto 2.2, de este Decreto, se deberá comunicar, por escrito, en el plazo de un mes, a la Dirección General de Juventud a través de sus Servicios Territoriales. Las escuelas notificarán con antelación la realización de cursos regulados por este Decreto.

Artículo 4

4.1 Se establecen tres niveles formativos diferentes:

- a) El Curso de Monitores.
- b) El Curso de Directores.
- c) El Curso de Pedagogía de Tiempo Libre y Animación Sociocultural.

4.2 Será condición para matricularse al Curso de Monitores tener como mínimo dieciocho años y tener una experiencia mínima o estar en activo en alguna entidad de educación en el tiempo libre. Esta última condición puede ser sustituida por un cursillo introductorio.

4.3 Será condición para matricularse al curso de Directores:

Estar diplomado como Monitor.
Tener más de veintitrés años antes de iniciar el curso, acreditar una experiencia suficiente en el ejercicio de la educación en el tiempo libre, según criterio de la escuela y avalada por un director diplomado, y poseer el título de Bachillerato Superior o Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Estar en posesión del título de Diplomado en Profesorado de EGB o en Pedagogía o Ciencias de la Educación y acreditar la presencia en activo en una entidad de educación en el tiempo libre o experiencia suficiente en el ejercicio de la educación en el tiempo libre según criterio de la escuela y avalada por un director diplomado.

4.4 Para impartir cursos de Pedagogía del Tiempo Libre y Animación Sociocultural las escuelas tendrán que ser expresamente autorizadas por la Dirección General de Juventud.

4.5 Para ser autorizadas, las escuelas deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Contar con más de cuatro años de funcionamiento ininterrumpido desde el momento del reconocimiento como Escuela de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

b) Aportar una justificación razonada de la necesidad de realización de este curso y mantener un nivel anual suficiente de diplomados como monitores y como directores.

c) Contar con un claustro de profesores específico para la realización de estos planes de formación que como mínimo esté compuesto por ocho especialistas. Este claustro estará compuesto por especialistas que reúnan las condiciones mínimas de formación que en cada caso se establezcan.

d) Asegurar, mediante oferta propia de actividades o convenios con otras entidades, puestos y tareas específicas para la realización de prácticas de todos los alumnos que cursen el curso de Pedagogía del Tiempo Libre y Animación Sociocultural.

e) Contar con un plan de formación desarrollado y detallado siguiendo las condiciones mínimas que se establezcan y homologado por la Dirección General de Juventud.

4.6 Será condición para iniciar el Curso de Pedagogía del Tiempo Libre y Animación Sociocultural:

a) Tener como mínimo veinte años.
b) Estar en posesión del título de Bachillerato Superior o Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Estar en posesión del diploma de Director.
Ser mayor de veinticinco años.

c) Acreditar una experiencia en el campo de la educación o la animación en el tiempo libre o en el trabajo cultural que como mínimo deberá ser de dos años de actividad continuada en una entidad o institución o de tres años de actividades no continuadas.

d) Superar una prueba de aptitud para los estudios y para las funciones pedagógicas y de animación a realizar por las escuelas y homologada por la Dirección General de Juventud.

Artículo 5

Corresponderá a la Dirección General de Juventud reconocer las Escuelas de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, la inspección de sus actividades, establecer o autorizar los programas de formación y entregar los distintos diplomas.

Artículo 6

Las escuelas reconocidas presentarán al co-

rrespondiente Servicio Territorial de la Dirección General de Juventud las listas de alumnos que han sido evaluados positivamente en los diferentes niveles, a los efectos de acceso al Diploma correspondiente.

En el Diploma se hará constar la escuela donde el interesado ha seguido el curso.

Artículo 7

El incumplimiento del presente Decreto motivará la apertura del expediente correspondiente. La Sanción podrá implicar la pérdida del reconocimiento oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

—1 Las condiciones mínimas de titulación del claustro de profesores citadas en el punto 2.6, teniendo en cuenta la situación actual de titulación de profesores de las Escuelas de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, se fijan en:

a) Un setenta y cinco por ciento de los componentes del claustro deberán estar diplomados en cualquiera de los diplomas de educación en el tiempo libre reconocidos por la Generalidad de Cataluña.

b) Un cincuenta por ciento del claustro deberá estar diplomado como Director de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

—2 Las escuelas homologadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de un plazo de dos años para cumplir con el punto 2.5.

DISPOSICIONES FINALES

—1 El Secretario General de la Presidencia dictará las normas para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

—2 Quedan derogados el Decreto 403/1981, de 6 de noviembre, el Decreto 130/1985, de 13 de mayo, y todas las disposiciones que contradigan el presente Decreto o se le opongan.

—3 Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 9 de junio de 1987

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

*

DEPARTAMENT DE GOVERNACIÓ

DECRETO

206/1987, de 19 de mayo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Pedret i Marçà para la adopción de su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Pedret i Marçà ha considerado conveniente adoptar su escudo heráldico; por ello, de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó el correspondiente expediente para su aprobación definitiva.

El expediente se tramitó de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales. La Sección Histórico-Arqueológica del Instituto de Estudios Catalanes, a propuesta de su Comisión de Heráldica, emitió el dictamen en sentido favorable.

Por todo ello y de acuerdo con lo que prevén el artículo 1.h) del Decreto 160/1980, de 19 de septiembre, y el artículo 2.e) del Decreto 231/1980, de 18 de noviembre; a propuesta del Conseller de Governació y previa deliberación del Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo único

Autorizar al Ayuntamiento de Pedret i Marçà para la adopción de su escudo heráldico municipal, que quedará organizado de la forma siguiente:

Escudo en losange de ángulos rectos: de gules, un castillo abierto de plata acompañado de 3 guijarros de plata desordenados al frente, de 2 ruedas de oro, una a cada lado, y 2 llaves pasadas en aspa en la punta, la de oro en banda y por encima de la de plata en barra. Por timbre una corona mural de pueblo.

Barcelona, 19 de mayo de 1987

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña
AGUSTÍ M. BASSOLS I PARÉS
Conseller de Governació

DECRETO

208/1987, de 28 de mayo, por el que se declara urgente la ocupación, por el Ayuntamiento de Vilabella del Camp, de los bienes afectados por el Proyecto de ampliación de la red de alcantarillado en Vilabella del Camp.

El Ayuntamiento de Vilabella del Camp ha tramitado un expediente para la ocupación urgente de los bienes afectados por expropiación forzosa, necesarios para llevar a cabo las obras del Proyecto de ampliación de la red de alcantarillado en Vilabella del Camp, expediente que remite dicha Corporación, por el que se solicita que se dicte una resolución para declarar urgente la citada ocupación de bienes.

En el expediente se acredita que el Proyecto técnico de las obras fue aprobado inicialmente por la Corporación, en sesión del día 6 de mayo de 1985, y se acordó, en dicha sesión, la reglamentaria exposición al público del Proyecto, su aprobación definitiva, en caso de que no se presente ninguna alegación, y el inicio del expediente expropiatorio.